

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo hoy 06 de julio de dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, de igual manera se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00030-00
DEMANDANTE: ARELIS LEONOR BARRERA BAEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA

Jericó (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado del demandado revocar los literales primero, segundo y tercero del mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, dar por terminado el proceso de la referencia, levantar las medidas cautelares, condenar en costas a la parte demandante, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta conducta de fraude procesal.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, el valor ya fue reconocido y pagado en presencia del Sr. Rubén Darío Mesa Gómez, cónyuge de la demandante, al respecto adjunta como elemento de prueba declaración extra juicio del mencionado señor y del señor Richard Adolfo Zambrano Albarracín, en su condición de testigo presencial del pago de la obligación dineraria. Que, así las cosas, la acción ejecutiva se torna temeraria que hace incurrir al funcionario judicial en error.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene su génesis la controversia del recurrente, en señalar que la obligación dineraria objeto de la presente acción judicial ya fue cancelada con sus respectivos intereses, por ello sin mayores elucubraciones, nos encontramos frente al planteamiento de una excepción de mérito, cual es el pago total de la obligación, no frente a una excepción previa que deba ser formulada como recurso frente al mandamiento de pago proferido por éste Juzgado.

Y al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 430 del C.G.P. solo podrán atacarse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, y

cuando los hechos sean constitutivos de excepciones previas, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, situaciones que no se configuran en el Sub Lite. Por lo que se declarará improcedente el mencionado recurso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., cítese a Audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., para lo cual se fija el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**.

Se exhorta y requiere a las partes y a sus apoderados para que, a la audiencia antes mencionada, concurren y hagan comparecer a los testigos, y alleguen las pruebas documentales que pretendan hacer valer, haciéndoseles saber que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte, se van a decidir las excepciones previas, en caso de haber, la conciliación, fijación del litigio, alegaciones y si es posible, el proferimiento de la respectiva sentencia.

De conformidad al artículo 392 del C. G. del P., se procede al decreto de pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES Téngase como prueba documental:

- El título valor letra de cambio.
- Los mensajes vía WhatsApp aportados.
- Copia del acta de fijación de alimentos de fecha 18 de mayo de 2020, suscrita en la Comisaria del municipio de Jericó.

b.- TESTIMONIALES:

- YEIMY VIVIANA FUENTES BARRERA
- GEORGINA PEREDES CORDERO.
- DIRIAN BARRERA BAEZ
- YENNY SILVA CETINA
- RUBEN DARIO MESA GOMEZ
- RICHARD ZAMBRANO ALBARRACIN

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES:

- Copia de la denuncia penal radicada por falsedad ideológica en documento privado.

b.- TESTIMONIALES:

- Interrogatorio de parte CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA
- Interrogatorio de parte ARELIS LEONOR BARRERA BAEZ.

c. - PRUEBA PERICIAL: Decretar la prueba grafológica que practicará la sección de documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, a la letra de cambio aportada como base de la ejecución, tendiente a

determinar el siguiente aspecto:

- Determinar que la caligrafía y la firma con la que se llenó el título valor no corresponde al demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA, y determinar si existió una presunta alteración. Y si la letra de cambio fue llenada en mismo momento o tiempo.

Para tal efecto se ordena remitir por secretaría el título valor – letra de cambio - aportado como sustento de la demanda ejecutiva, a la sección de documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, a fin de que se practique la prueba pericial. **Librar los oficios correspondientes.** Una vez realizada la comunicación, el Despacho quedará atento a los pedimentos de la sección de Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal, relacionados con la toma de la caligrafía del demandado Sr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA.

Se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor original a las instalaciones del Juzgado.

Por lo tanto, en conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 270 del C.G. del P., a expensas del demandado, se dejará reproducción por fotografía u otro medio similar del título valor –letra de cambio-. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Adviértase a las partes intervinientes que su inasistencia a la AUDIENCIA DE TRÁMITE, se regirá según lo establecen los numerales 2, 3, y 4 del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el abogado del ejecutado, la que fundamenta en que su defendido promoverá denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora ARELIS LEONOR BARRERA BÁEZ por el presunto punible de falsedad en documento privado, al respecto considera el Despacho que dicha solicitud resulta improcedente conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 del CGP, el cual reza: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

De la norma en cita, en el presente asunto es claro para el Despacho que la validez y autenticidad del contenido del título valor base de la ejecución se están alegando por la parte ejecutada mediante excepción, razón por la cual las decisiones a proferirse dentro de las presentes diligencias no dependen en absolutamente nada de lo que se resuelve dentro de dicho asunto penal.

Finalmente, en cuanto a la compulsas de copias solicitada por el abogado del ejecutado, el Juzgado no accederá a la misma, en razón a que dicha situación le corresponde a la parte que considera que dentro del proceso alguno de los intervinientes puedan estar incurriendo en alguna conducta antijurídica, situación que además no ha sido advertida por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de enero de 2022, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la Audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado del ejecutante, de conformidad con lo considerado en precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias solicitada por el apoderado del ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRIGUEZ
Juez

¹ La presente decisión se notificó por Estado No. 15 del 08 de julio de 2022 siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

**Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jerico - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e741e2151d72f7f8573ba153090428c7e515553df2aec42fcf4bd3e0af27**

Documento generado en 07/07/2022 01:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**